

Social. -----

Por otro lado, se **ABSUELVE** de la forma siguiente: -----

Al PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO de todas las acciones. -----

A la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** de la acción del punto petitorio del inciso I) del Escrito Inicial de demanda; puntos petitorios II), III), V), VI), VII), XII), XIII), XV), XVIII), XVIII), XXI), así como del XXII) al XLVII) de Ambos Escritos. -----

Determinación que se hace por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan. -----

Por lo que corresponde a la acción de Reinstalación, es procedente el condenar a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que negó la relación de trabajo, afirmando que la relación que tuvo con el actor fue de tipo civil, lo cual no acreditó, ello aunado al hecho de que el actor con los documentos que aportó, adminiculados con la confesional desahogada con la **C. GRACIELA I. SAMANO CASTILLO**, Subdirectora de Desarrollo Artesanal, en la diligencia del día 05 de agosto de 2021 se acreditó que el actor ingresó a laborar a la CASA

DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ el 15 de octubre de 2010; que se le pagaba el salario al actor cada 15 días; que se desempeñó como Auxiliar de Capacitaciones e Investigador de Artesanías desempeñando las funciones de: Recuperación de piezas artesanales de concursos; recuperación de pagos; seguimiento de guías de piezas de concurso; registro de piezas artesanales de concurso; armado de albergues para visitantes de exposiciones; cotejo de credenciales de elector y CURP para ingresarlos al sistema CUIS para medir el nivel económico de los artesanos y diferenciar las artesanías de las manualidades o híbridos; que recibía ordenes de trabajo de la absolvente y de C. MARÍA ELENA ARENAS ORTEGA; y que el 31 de octubre de 2017 despidió al actor, razón por la cual, conforme al artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí procede la Reinstalación y sus accesorias de Salarios Caídos e Intereses. - - -

Asimismo; dado que quedó acreditada la relación de trabajo, conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí resulta procedente el pago de las Vacaciones, Prima Vacacional e Incrementos Salariales, en virtud de que ipso facto quedaron probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales reclamadas, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal es la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario. Apoya lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: Tesis: VI.2o. J/150 de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL." y Tesis: I.9o.T. J/48 de rubro: "AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." - - - - -

Finalmente se analiza de forma conjunta las prestaciones de seguridad social contenidas en los puntos petitorios de los incisos VIII), X), XI), XVI), XVIII) y XX), y dado que la demanda no acreditó el haber otorgado las prestaciones señaladas a la parte actora, con fundamento en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados, artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, se le condena a que incorpore y pague las aportaciones patronales ante cualquiera de esas dos Instituciones de Seguridad Social, ello en razón de que si bien es cierto que las fracciones VIII y IX del artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no le impone la obligación de incorporar a sus trabajadores ante dichos Institutos, no menos cierto lo es que, ello no significa que estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social, ya que el mandato Constitucional únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las Entidades Federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social. Lo anterior se apoya en la Tesis: 2a./J. 3/2011 de rubro:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.” y Tesis: 2a. LI/2019 de rubro: “DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.” -----

Por otro lado, es procedente el **ABSOLVER** al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** de todas las acciones, en virtud de que el actor en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo confesó que prestaba sus servicios para la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** y que recibía ordenes de trabajo de su personal directivo, motivo por el cual la relación de trabajo es exclusivamente con dicha Secretaría, ello conforme a la Tesis: 2a./J. 45/2006 de rubro: “RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.” -----

Asimismo, es procedente el **ABSOLVER** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** de las acciones derivadas de la Nivelación Salarial y Expedición de Nombramiento de Auxiliar Administrativo, en virtud de que el actor no acreditó que las funciones que desarrolló correspondieran al nombramiento que reclama, ya que la Secretaría aquí señalada le reconoció como **AUXILIAR EN CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN DE ARTESANÍAS EN RIESGO**, y no así como Auxiliar Administrativo, razón por la cual, lo procedente es que sea Reinstalado con el puesto que se desempeñó hasta el día del Cese Injustificado. Lo anterior con apoyo en la Tesis: 2a./J. 57/2011 de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.” -----

De igual forma, es procedente el **ABSOLVER** del otorgamiento y pago de las prestaciones extralegales que reclama, en virtud de que no acreditó la existencia de ellas, así como el derecho a recibirlas. Lo anterior con fundamento en la Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) de rubro: “PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.” -----

Y finalmente en relación al otorgamiento y pago de días económicos contenidos en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es improcedente, en virtud de que su otorgamiento depende de que el trabajador los solicite por escrito, y el Titular de la Institución Pública se los autorice, lo cual no se acreditó en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 1º y 106 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí se **RESUELVE**: -----

PRIMERO.- La parte **ACTORA** acreditó parcialmente sus acciones; la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** acreditó parcialmente sus excepciones; y resultó inexistente la relación de trabajo con el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** y la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; ---

SEGUNDO.- Se **CONDENA** en los términos señalados en el Considerando Sexto de la presente Resolución, los cuales se dan por reproducidos por economía procesal. -----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** en los términos señalados en el Considerando Sexto de la presente Resolución, los cuales se dan por reproducidos por economía procesal. -----

CUARTO.- Con el fin de estar en posibilidad este Tribunal de hacer la cuantificación correspondiente al pago de los conceptos a los que se condena, se ordena la apertura del correspondiente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** -----

JOSÉ MANUEL GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO PROYECTISTA

EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ; SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO, FIRMANDO EL PRESIDENTE Y LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. -----

MDC. OSCAR RICARDO LÓPEZ LEYVA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.



LIC. JORGE EDGARDO CAZARES RIVAS
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.



MTRA. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.



MTRA. PERLA BERENICE MONREAL MARÍN
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. FABIO ANTONIO LEURA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



LIC. JUAN CARLOS ORTA PIÑA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

- - - San Luis Potosí, S.L.P., el suscrito Licenciado JUAN CARLOS ORTA PIÑA, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, S.L.P., a los 06 seis días del mes de junio del año 2024, dos mil veinticuatro, se llevó a cabo Sesión Ordinaria de Pleno, donde se da cuenta de la excusa presentada por el Magistrado FABIO ANTONIO LEURA GONZALEZ, Representante de Gobierno del Estado, quien informa que no puede conocer la discusión y votación del proyecto del laudo relativo al juicio laboral **806/2016/E-3 y su acumulado 429/2017/E5**, en virtud de que fungió como diverso apoderado jurídico de la Secretaria General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de evitar un conflicto de intereses y responsabilidades legales, por lo que no se encuentra plasmada la firma del magistrado en mención. Se emite la presente **CERTIFICACION**, conforme a los artículos 108, fracciones I y II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 35 del Reglamento Interior de este Tribunal. Doy Fe.-----



LIC. JUAN CARLOS ORTA PIÑA
Secretario General de Acuerdos del Tribunal
Estatal de Conciliación y Arbitraje